

EXPEDIENTE No.: \*\*\*\*  
OFICIO No. CEDH/P/CUL/  
QUEJOSA: E.V.B.  
AGRAVIADO: G.S.V.  
PROPUESTA DE CONCILIACIÓN No.: 02/2008

C. Lic.  
LUIS ANTONIO CÁRDENAS FONSECA,  
Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa,  
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 12 de abril de 2008, la señora E.V.B. presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) en el que refiere actos presuntamente transgresores de derechos humanos cometidos en perjuicio de su hijo G.S.V.

Tales actos se hicieron consistir en lo siguiente: que con fecha 10 de abril de 2008 fue detenido por elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial que lo agredieron físicamente; que personal de la Dirección de Policía Ministerial no le permitió que se comunicara posteriormente a su detención, y que tampoco autorizaron verlo el día 11 de abril, sino hasta las 09:00 horas del 12 de abril siguiente.

Dicha reclamación la formuló en los siguientes términos:

"Mi hijo G.S.V., se encuentra recluso en los separos de la Policía Ministerial del Estado, lugar en el que fue recluso desde el día jueves 10 de abril, por la noche según información que el mismo me proporcionó habiendo sido detenido por agentes de la UMIP, en flagrancia por la comisión del delito de robo informándome además que los policías que lo detuvieron lo agredieron físicamente causándole lesiones en su superficie corporal, por lo que siente mucho dolor, ello me lo dijo el día de hoy como a las 09:00 horas, cuando me entreviste con él en los separos de esa corporación.

"Cabe señalar que nosotros como familia desconocíamos el paradero de mi hijo desde las 13:00 horas aproximadamente del día jueves 10 de abril, que salió de mi casa, siendo el caso que al advertir que no regresó a dormir el viernes nos dimos a la tarea de buscarlo en las diferentes corporaciones policíacas hasta que mi esposo R.S.I., preguntó en la Dirección de Policía Ministerial y se le informó que ahí estaba siendo esto como a las 16:00 horas del viernes ante ello solicitamos al personal de guardia de esa corporación nos permitiera verlo, puesto que estábamos preocupados por su integridad pero no nos fue permitido, lo cual considero un actuar indebido por parte de los servidores públicos

dado que a mi hijo seguramente no se le permitió hablar por teléfono para avisarnos sobre su detención lo que nos hubiese ahorrado muchas horas de desesperación y de temor.

"Es por lo anterior, que presento queja en contra de los agentes de Unidad Modelo de Investigación Policial que detuvieron a mi hijo y que además lo agredieron físicamente, como del personal que no le permitió realizar la llamada a que tiene derecho todo detenido para que de conformidad con la ley se les sancione en el supuesto de que hayan incurrido en responsabilidad, así mismo solicitó se revise cual es el estado de salud de mi hijo pues recuerdo a como lo vi y lo que me expresó considero que esta muy golpeado y requiere de atención médica."

Los actos motivo de la queja fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual, en los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, por lo que quedó registrada al interior de este organismo bajo el expediente número \*\*\*\*.

Que en esta misma fecha, en atención a dicho escrito, personal de esta CEDH acompañado por el doctor N1, perito criminalista, se constituyeron en los separos de la Dirección de Policía Ministerial para entrevistarse con el C. G.S.V y recepcionarle su versión de los hechos, además de revisar su estado de salud.

Durante la diligencia el entrevistado manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

- Que una vez que fue sometido por la persona que él intentó robar, fue despojado por éste de su cartera, reloj y una esclava;
- Que la misma persona lo subió a un vehículo de la línea Chevrolet, \*\*\*\* color \*\*\*\*, dirigiéndose con rumbo a Plaza \*\*\*\*, y que antes de llegar a dicho lugar le dijo que lo iba a dejar en libertad;
- Que cuando se disponía a hacerlo, fueron interceptados por agentes de Policía Estatal Preventiva, con quienes intercambió palabras, y que después de eso le dijo que ya no podría liberarlo;
- Que en dicho lugar se subió otra persona vestido de civil, quien procedió a cubrirle su rostro con un trapo retirándose de dicho lugar con rumbo desconocido.

Asimismo refirió el entrevistado:

- Que se dio cuenta que lo ingresaron a un lugar en el que había oficinas;
- Que lo llevaron a una habitación ubicada en una planta alta y que ahí lo agredieron físicamente con puños y pies en la parte del tórax y del abdomen;
- Que le preguntaban que si era "zeta" (sic) o que si pertenecía a alguna banda de delincuentes;
- Que posteriormente lo sacaron de dicho lugar y lo trasladaron a otro domicilio, rumbo a la zona oriente de la ciudad, ya que percibió que circulaban por caminos de terracería;

- Que también llegaron a un segundo lugar al parecer una bodega, donde también fue agredido;
- Que además lo trasladaron a un tercer domicilio donde pudo percibir que había personas del sexo femenino, para finalmente ingresarlo a las 00:30 horas aproximadamente a los separos de la Policía Ministerial del Estado custodiado por elementos policíacos a los que identificó como \*\*\*\*.
- También refirió que pudo ver a uno de sus agresores cuando llegaron al primer domicilio, precisando que era una persona de tez clara, de 60 años de edad aproximadamente, y aclaró que no fue agredido por la persona que lo detuvo.

Por su parte, del dictamen médico emitido por el perito criminalista que resultó de la revisión clínica realizada en la corporeidad del agraviado en esta misma fecha, se advierte lo siguiente:

"A) Clasificación médico legal:

"1. Las lesiones que se analizaron son de las que no ponen en riesgo la vida.

"2. Tardan en sanar menos de quince días

"3. Sus consecuencias psicológicas aún no se pueden determinar.

"B) A través de la narración de los hechos nos corroboran que lo que se manifiesta en la integridad anatómica a través de la exploración física del C. G.S.V. Estas lesiones se llevaron a cabo en un proceso de sometimiento...

"C) Estas lesiones que presenta en su integridad... tienen una data de 24 a 48 horas."

En virtud de lo anterior, con oficio número \*\*\*\* de fecha 18 de abril de 2008, este organismo solicitó del licenciado A1, Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial de esa Procuraduría, el informe de ley relacionado con los actos señalados por la señora E.V.B. para estar en condiciones de valorar la procedencia o improcedencia de su reclamación.

La respuesta a dicha solicitud se efectuó mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 22 de abril de 2008. Remitió además copia simple del oficio número \*\*\*\* de 10 de abril de 2008, a través del cual puso a disposición del licenciado A2, agente Séptimo del Ministerio Público del fuero común al C. G.S.V; se envió también informe policial signado por los A3 y A4, encargado e integrante del Grupo \*\*\*\*, de la Unidad Modelo de Investigación Policial que intervinieron en la detención del agraviado.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica que rige el funcionamiento de este organismo, mediante oficio número \*\*\*\* de 23 de abril de 2008, se solicitó en vía de colaboración del licenciado A2 el informe de ley, así como copia certificada de la averiguación previa instruida en contra del C. G.S.V.

Dicho servidor público dio respuesta a nuestra petición mediante escrito número \*\*\*\*, de 29 de abril del propio año y recibido por este organismo el 30 de abril siguiente; en tal sentido, acompañó copia certificada de la averiguación previa \*\*\*\*.

De esta documentación se advierten una serie de diligencias; de las mismas, este organismo considera importante destacar las siguientes:

- A) Informe policial de 10 de abril de 2008 firmado por los integrantes del Grupo \*\*\*\* de la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP) por el que informan que el C. G.S.V fue detenido en flagrancia delictiva, a las 21:20 horas, como probable responsable del delito de robo agravado en grado de tentativa (mediante el uso de arma de fuego que pudiera intimidar a la víctima) y lo que resulte, en contra del patrimonio económico del C. O.S.B.L.
- B) Dictamen médico provisional de lesiones de fecha 11 de abril de 2008, firmado por los doctores A5 y A6, peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales con la siguiente conclusión: *"Al momento de la exploración clínica y física de G.S.V., NO hay lesiones que dictaminar en la superficie corporal"*.
- C) Declaración del C. G.S.V, quien con fecha 12 de abril de 2008 rindió declaración en calidad de indiciado, advirtiéndose que su defensor lo interrogó para saber si fue golpeado o no por los agentes aprehensores para que se declarara culpable del delito que se le imputa, a lo que respondió que no.

Por otra parte, y al valorar el contenido del escrito de queja presentado por la señora E.V.B., se advierte que con fecha 11 de abril de 2008, a las 16:00 horas, no obstante que personal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado informó al esposo de la quejosa que su hijo G.S.V. se encontraba en las instalaciones de esa corporación y haber solicitado autorización para verlo, ello no les fue permitido, sino hasta el día 12 de abril siguiente, a las 09:00 horas.

Además, del informe policial emitido por los integrantes del Grupo \*\*\*\* de la Unidad Modelo de Investigación Policial se señala que se procedió a la detención legal del agraviado a las 21:20 horas del día 10 de abril de 2008; por otra parte, del oficio No. \*\*\*\* de fecha 10 de abril de 2008, se desprende que éste fue puesto a disposición del Agente Séptimo del Ministerio Público del fuero común a las 12:00 horas del día 11 de abril siguiente.

Lo anterior nos permite considerar que el agraviado no fue puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente, según lo dispone el artículo 16, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en la fecha que ocurrieron los hechos narrados, establecía textualmente lo siguiente:

*"En los casos de delito flagrante; cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público"*<sup>1</sup>.

Al valorarse los hechos y documentales contenidos en el expediente, estaríamos ante una violación a derechos humanos cometida en perjuicio del C. G.S.V, por un lado, por la incomunicación de que fue objeto, ya que según la reclamante, tampoco se le permitió que se comunicara posteriormente a su detención y, por otro, ante la omisión de ponerlo de manera inmediata a disposición de la autoridad correspondiente.

Por lo tanto, se estarían vulnerando los derechos humanos del C. G.S.V por los servidores públicos que intervinieron en su detención, traslado y retención, actualizándose con ello lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo; 16, cuarto párrafo; 9, último párrafo y 20, fracción II (vigente en la fecha que ocurrieron los hechos narrados), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal manera que, con el propósito de dar una solución inmediata a las afectaciones cometidas por los servidores públicos señalados, así como la debida reposición a posibles violaciones a derechos humanos que con posterioridad pudiesen cometer los servidores públicos que de usted dependen, esta Comisión se permite formular a esa Procuraduría General de Justicia de su cargo, la propuesta de conciliación que en párrafos subsecuentes se señala.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 del Reglamento interno de la misma, este organismo formula a usted C. Procurador General de Justicia, la siguiente:

### PROPUESTA DE CONCILIACIÓN

**PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, que al considerar los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, dé inicio y trámite al procedimiento administrativo correspondiente de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los servidores públicos que

---

<sup>1</sup> Reformado el 28 de mayo de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

intervinieron en la detención, traslado y retención de G.S.V a las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial.

De igual forma, si existen elementos que resulten de tal investigación, se inicie averiguación previa en contra de los elementos que intervinieron en la detención, traslado y retención del C. G.S.V.

**SEGUNDA.** Que al considerar la garantía de no repetición, instruya a quien corresponda para que bajo ninguna circunstancia, siempre que elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de esa Procuraduría intervengan en la detención de presuntos indiciados, procedan a ponerlos de manera pronta ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, según lo dispone el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

De aceptarse la propuesta de conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes esa institución no cumple totalmente con lo estipulado en la misma, la señora E.V.B. podrá hacer del conocimiento de este organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan.

De no aceptarse dicha propuesta por esa Procuraduría, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente.

Sirven, además, de fundamento al presente oficio, lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º, 2º, 3º, 5º, 7º, 28 y 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 33, de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 1º, 2º, 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dada la naturaleza jurídica de la presente Propuesta de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta CEDH si acepta la propuesta de Conciliación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta CEDH carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,  
Culiacán Rosales, Sin., a 16 de octubre de 2008.  
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.

C.c.p. Sra. E.V.B., quejosa. Para su conocimiento.  
C.c.p. Expediente.  
C.c.p. Minutario.